



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución Gerencial General Regional

N° 234 -2019-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 10 SEP. 2019

VISTO:

El expediente administrativo sobre Medida Cautelar de fecha 20 de mayo del 2019, solicitando la suspensión de la Resolución Directoral N° 071-2019-DG-DIRESA-AP de fecha 15 de marzo del 2019, que declara infundado el recurso de Reconsideración de fecha 29 de enero del 2019, interpuesto por la administrada Norma Ccerari Paniura, en contra de la Resolución Directoral N° 703-2018-DG-DIRESA-AP, de fecha 28 de diciembre de 2019, signado con SIGE N° 00012130 y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la recurrente **Norma Ccerari Paniura**, insta al Gobierno Regional de Apurímac, se dicte medida cautelar administrativa de no innovar consistente en la suspensión de la Resolución Directoral N° 071-2019-DG-DIRESA-AP de fecha 15 de marzo del 2019; que declara infundado el recurso de Reconsideración de fecha 29 de enero del 2019, interpuesto por la administrada Norma Ccerari Paniura, en contra de la Resolución Directoral N° 703-2018-DG-DIRESA-AP, de fecha 28 de diciembre de 2019;

Que, por otro lado, entre los argumentos de la solicitud de su Medida Cautelar, la recurrente manifiesta: **1)** Habiéndose dictado el inicio de proceso disciplinario por Resolución Jefatural N° 01-2017-D-RSAB J/RR.HH del 15 de agosto de 2017, posteriormente soy nombrada por Resolución Directoral N° 281-2017D-RSABAB- APURIMAC 07 de noviembre del 2017, seguido a ello, se dicta la Resolución Directoral N° 296-2017-D-RSAB- APURIMAC del 15 de noviembre de 2017 sobre supuesta falsificación de los contratos N° 14-2012 del 01 de enero de 2012- fojas 120/122 y Contrato N° 13-2013 del 01 de enero de 2013 -fojas 123/124, con el argumento de fiscalización posterior, pero, en el fondo es similar a la Resolución Jefatural N° 01-2017- D-RSAB J/RR.HH del 15 de agosto de 2017. Una vez realizada mi descargo, se dicta la Resolución Directoral N° 22-2018-D-ESAB-APURIMAC del 15 de enero del 2018 que declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 281-2017D-RSABAB-APURIMAC, al que formulé recurso de apelación, la misma que es declarada fundada por Resolución Directoral N° 318-2018-DG-DIRESA-AP del 15 de mayo del 2018, dictándose posteriormente la Resolución Directoral N° 496-2018-DG-DIRESA-AP del 20 de mayo de 2018 que en la práctica son de manera similar a la Resolución Jefatural N° 01-2017-D-RSAB J/RR.HH del 15 de agosto de 2017 con la diferencia de fiscalización posterior, seguidamente se dicta la Resolución Directoral N° 703-2018-DG-DIRESA-AP del 28 de diciembre de 2018 que declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 281-2017D-RSABAB-APURIMAC 07 de noviembre del 2017 al mismo que se recurre, con recurso de reconsideración y es desestimada por Resolución Directoral N° 071-2019-DG-DIRESA-AP del 15 de marzo de 2019 y en la actualidad se encuentra con recurso de apelación, claramente advertimos pese al tiempo transcurrido hasta la fecha no han sido valorados el Acta de Consejo Directiva del GLAS Casinchihua del 29 de agosto de 2012 que demuestra mi relación laboral en dicha entidad y la veracidad de los contratos, tampoco han sido valorados el escrito presentado por Timotea Chocclo Valderrama del 12 de marzo de 2018 por el que aclara el error de su carta del 23 de agosto de 2017 ingresado con registro 2545-2017, en la práctica demuestra la existencia de la relación laboral y que los contratos son tales en concordancia con el acta de reunión de consejo directivo de fecha 29 de agosto de 2012. **2)** Ahora, sobre el supuesto de falsificación de documentos que también se ventila en la vía penal y teniendo en consideración el supuesto de falsificación de los contratos N° 14-2012 del 01 de enero de 2012 -fojas 120/122 y Contrato N° 13-2013 del 01 de enero de 2013 - fojas 123/124 iniciado con por Resolución Jefatural N° 01-2017-D-RSAB J/RR.HH del 15 de agosto de 2017, Resolución Directora! N° 296-2017-D-RSAB-APURIMAC del 15 de noviembre de 2017 y



Página 1 de 3





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución Directoral N° 496-2018-DG-DIRESA- AP del 20 de mayo de 2018 han transcurrido un año con nueve meses a la actualidad, que en cuyo tránsito, a raíz de la Resolución Directoral N° 22-2018-D-ESAB-APURIMAC del 15 de enero del 2018 quedé desempleada desde enero hasta mayo de 2018 en que se dicta la Resolución Directoral N° 318-2018-DG-DIRESA-AP del 15 de mayo del 2018, perjudicándome por casi cinco meses. Con estas precisiones, nuevamente estaría desempleada de manera ilegal pese a tener un derecho ganado, privándome el trabajo y a obtener una remuneración que es el único patrimonio económico que permite el sustento básico de alimentación y sostén de mi hogar y sustentar en sus necesidades básicas a mis menores hijos Axel Patrix Villavicencio Ccerari de 08 años y Marjhorie Xiara Villavicencio Ccerari de 16 años. Pues claramente existe peligro en la demora, causándome un daño irreparable, razón por lo que se recurre en la presente medida cautelar, (...); Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Sobre la solicitud de Medida Cautelar

Que, la recurrente en vía administrativa cautelar interpone petición de medida cautelar ante el Gobierno Regional de Apurímac, con la pretensión de suspender la suspensión de ejecución de la Resolución Directoral N° 071-2019-DG-DIRESA-AP de fecha 15 de marzo del 2019; que declara infundado el recurso de Reconsideración, contra de la Resolución Directoral N° 703-2018-DG-DIRESA-AP, de fecha 28 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Apurímac, argumentado que la Resolución aludida resulta ser nula de pleno derecho, que contraviene al principio de legalidad, y se incurre en responsabilidad penal por abuso de autoridad;

Que, en mérito a lo señalado en el considerando anterior, la emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de **"tutela judicial efectiva"**, y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento. Ahora según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS establece en su artículo 157° la posibilidad que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones;

Que, conforme al artículo 611 ° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que debe concurrir tres requisitos: **a)** la verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*), **b)** peligro en la demora (*periculum in mora*); y **c)** la razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión. En el caso de faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

Que, en atención de la norma precedente, las medidas cautelares que se emiten tendrán por finalidad cautelar lo que vaya a resolver la autoridad administrativa en el procedimiento tripartito, en ese sentido, no es menos cierto que para tal efecto deba considerarse **la razonabilidad como motivación, para determinarse los grados de certeza en la existencia del derecho que invoca la administrada.**

Que, dicho esto, haremos notar que, la administrada, incurre en una serie de *errores fácticos y jurídicos*, que de modo alguno no demuestran concretamente la verosimilitud en el derecho, pues se tiene pleno conocimiento que, el Procurador Público Regional hizo la denuncia ante la Fiscalía Penal por Falsificación de Documentos conforme lo dispone el artículo 427 del Código Penal, aperturándose la Carpeta Fiscal N° 1259-2017, dictándose la Disposición N° 06-2018-1D-1FPP-MP-AB, de fecha 19 de setiembre del 2018, por la que se varía la tipificación del delito de Falsificación de Documentos por el delito contra la Fé Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica previsto en el artículo 428 del Código Penal, aperturándose el Proceso Penal N° 00240-2018-33-301-JR-PE-03, seguido contra la administrada Norma Ccerari Paniura, por los hechos relacionados a la legalidad de los Contratos de Trabajo para Servicio Específico N° 14-2012 y Contrato de Trabajo para Servicio Específico N° 13-2013, materia de litis utilizados por la administrada en el proceso de Nombramiento de Personal Profesional de Salud de la Red de Salud de Abancay – Apurímac, para acreditar que cumplía con los requisitos exigidos para acceder a su nombramiento, consecuentemente, dichos contratos son cuestionados por el Ministerio Público, e infringen el carácter penal, puesto que su procedimiento al nombramiento no habría sido en forma regular, por tanto, no acredita la verosimilitud aludida por la recurrente;

Que, con referencia al peligro de la demora y la **MERA ALEGACIÓN DEL PERJUICIO**, sin determinarse que perjuicio o daño a de desprenderse de la ejecución del acto administrativo presunto, proveniente de la actuación administrativa; y que éstas sean de difícil o imposible recuperación; **NO ES ELEMENTO SUFICIENTE DE ACREDITACIÓN DE LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO, EN RAZÓN DE QUE LA INTERESADA TIENE QUE PROBAR ADECUADAMENTE QUE DAÑOS Y PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN VA SUFRIR.** En caso de que se mantenga la decisión de la administración;

Que, del mismo modo la forma de presentación de la medida cautelar de la administrada, omite una motivación objetiva, al no precisar en que forma en el presente caso concurren los requisitos establecidos para su concesión de una medida





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



234

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

cautelar, tales como la apariencia en el derecho, la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la razonabilidad de la medida: requisitos que la administrada, ha prescindido al no ser especificados concretamente; más aún teniendo en cuenta el proceso judicial que se le sigue, por los hechos relacionados a la legalidad de los Contratos de Trabajo para Servicio Específico N° 14-2012 y Contrato de Trabajo para Servicio Específico N° 13-2013, materia de litis utilizados por la imputada en el proceso de Nombramiento de Personal Profesional de Salud de la Red de Salud de Abancay – Apurímac;

Que, estando a lo advertido en los párrafos preliminares, consideramos que la petición de la Medida Cautelar, formulada por la administrada **Norma Ccerari Paniura**, con la pretensión de suspender la ejecución de la Resolución Directoral N° 071-2019-DG-DIRESA-AP de fecha 15 de marzo del 2019; que declara infundado el recurso de Reconsideración, contra de la Resolución Directoral N° 703-2018-DG-DIRESA-AP, de fecha 28 de diciembre de 2019, deviene en Infundado, por ser perjudicial al interés público y de la administración.

Estando a la Opinión Legal N° 292 -2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de setiembre del 2019;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 341-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 05/06/2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición formulada por la administrada **NORMA CCERARI PANIURA**, sobre la Medida Cautelar de suspensión de ejecución de la Resolución Directoral N° 071-2019-DG-DIRESA-AP de fecha 15 de marzo del 2019; que declara infundado el recurso de Reconsideración, contra de la Resolución Directoral N° 703-2018-DG-DIRESA-AP, de fecha 28 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Apurímac, en consecuencia, **SUBSISTENTE**, los alcances del precitado acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



[Handwritten Signature]
Mag. RAÚL ÁNGEL GUTIERREZ RODAS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

RAGR/IGG
 EML/DRAJ
 AYBWA/BOG

